



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 36/1998

Síntesis: El 22 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por el señor Ignacio Flores Hernández, interno en el Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, en Jalapa, Veracruz, mediante el cual manifestó que ha permanecido en prisión poco más de siete años y hasta la fecha desconoce su sentencia, así como el tiempo que debe cumplir para obtener su libertad, lo que dio origen al expediente CNDH/121/97/VER/3116.

En su escrito, el quejoso señaló que le han dicho que no lo liberan porque está enfermo y según su parecer eso no es cierto, por lo que este Organismo Nacional solicitó informes a las autoridades competentes respecto de los hechos que motivan la presente Recomendación.

De las visitas de supervisión realizadas al Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, en Jalapa, Veracruz, así como del análisis de la información proporcionada, se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, ya que se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio del quejoso.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VIII, y 57, del Código Penal para el Estado de Veracruz; 214, 391, 394, 418, 419 y 420, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; 8o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 19, fracción III, de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de abril de 1998, una Recomendación al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz para que se sirva enviar sus indicaciones al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, a fin de que agote el procedimiento especial en la causa penal número 118/990, y dicte la resolución conducente, a efecto de garantizar la seguridad jurídica del señor Ignacio Flores Hernández. Que el órgano competente de ese H. Tribunal Superior de Justicia instruya el procedimiento administrativo de investigación a el o a los defensores de oficio que representaron al señor Ignacio Flores Hernández en la causa penal antes referida, a fin de determinar si incurrieron en responsabilidad, en virtud de haber dejado en estado de indefensión al quejoso.

México, D.F., 30 de abril de 1998

Caso del señor Ignacio Flores Hernández, interno en el Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, en Jalapa, Veracruz

Lic. Julio Patiño Rodríguez,

Magistrado Presidente del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Veracruz,

Jalapa, Ver.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/ VER/3116, relacionados con el caso del señor Ignacio Flores Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de agosto de 1992, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 136/92, sobre el caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en centros penitenciarios del Estado de Veracruz, en la que se expresa lo siguiente: “[...] QUINTA. Al C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz: que se revisen las causas penales en las que, en virtud de que el encausado o indiciado es enfermo mental o inimputable, el procedimiento se encuentra suspendido”.

B. El 22 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja suscrito por el señor Ignacio Flores Hernández, interno en el Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, en Jalapa, Veracruz, mediante el cual manifestó que ha permanecido en prisión durante siete años un mes, y hasta la fecha desconoce su sentencia, así como el tiempo que debe purgar para obtener su libertad. Asimismo, señaló que le han dicho que no lo liberan porque está enfermo y según su parecer esto no es cierto.

C. A fin de contar con suficientes elementos de análisis y lograr la objetividad en el estudio de los hechos que motivan la presente Recomendación, de conformidad

con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional, mediante el oficio 17732, del 3 de junio de 1997, solicitó al licenciado Marco Antonio López Domínguez, Director del Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, un informe pormenorizado respecto de las referidas violaciones, señaladas en la queja aludida en el apartado B del presente capítulo.

D. El 3 de julio de 1997, mediante el oficio 591, el licenciado Said Marín Ortega, Director del Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, envió a este Organismo Nacional el informe referente a la situación penal del señor Ignacio Flores Hernández, así como copia fotostática del informe clínico-psiquiátrico del 30 de mayo de 1997, suscrito por el doctor Rodrigo Morales García, adscrito a ese centro penitenciario.

i) En el informe del Director del Centro se expresa lo siguiente:

[...] Ignacio Flores Hernández se encuentra a disposición del Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, quien le instruye la causa penal número 118/90, como probable responsable de la comisión del delito de homicidio, mismo que, el 19 de abril de 1990, se le suspendió el procedimiento penal al determinar los médicos legistas que éste presentaba una anomalía mental transitoria, formándose por separado el procedimiento especial, ordenando el juez de la causa su traslado para atención y tratamiento psiquiátrico, por lo que en fecha agosto 22 de 1992 ingresa a esta institución penitenciaria, en virtud de contar con el personal médico especializado para continuar con su tratamiento y al ser examinado por el médico psiquiatra adscrito a este Cereso diagnostica “retardo mental superficial (debilidad mental), es decir, que sus funciones mentales superiores se encuentran abajo de lo normal, con aspecto irreversible, es decir que no es curable”; suspendiéndose definitivamente dicho procedimiento por auto del 20 de febrero de 1995, sujeto actualmente al procedimiento especial.

ii) En la nota psiquiátrica del 30 de mayo de 1997, se puede leer:

Paciente que se encuentra dado de alta del servicio. No requiere tratamiento psiquiátrico específico, puede ser manejado en medicina general. No requiere hospitalización en servicios de psiquiatría. El manejo indicado actualmente sólo es sintomático (alprazolam).

El padecimiento que presenta es crónico, irreversible. Sus capacidades intelectuales son subnormales, sin embargo, el paciente es educable y sólo requiere manejo conductual para su cuidado. Debe tener custodia o tutela.

Diagnósticos: 1. Retraso mental de gravedad moderada; 2. trastorno adaptativo con síntomas de ansiedad en remisión completa.

E. El 16 de julio de 1997, una visitadora adjunta de profesión médico psiquiatra realizó una visita al Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, a fin de entrevistar al señor Ignacio Flores Hernández, y observó lo siguiente:

Se le encontró bien orientado en tiempo, espacio y circunstancia; por momentos establecía contacto con la mirada pero en general permaneció con la vista hacia el suelo; su discurso era parco, concreto y simple, su inteligencia impresionó por abajo de lo normal; manifestó que él no hizo nada para estar encerrado, que no está enfermo y que ya quiere salir de la prisión porque tiene muchos años preso. Está desesperado porque no le dicen cuándo va a salir.

F. Mediante los oficios 27607, del 28 de agosto de 1997, y recordatorio 31235, del 29 de septiembre de 1997, este Organismo solicitó al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, que enviara copia certificada de la causa penal 118/990, seguida en contra del señor Ignacio Flores Hernández.

G. El 8 de octubre de 1997, por medio del oficio 4850, el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba envió a esta Comisión Nacional copia certificada de la causa penal 118/990, en la cual constan, entre otras, las siguientes actuaciones:

i) El auto del 16 de marzo de 1990:

[...] téngase por presentado al agente investigador del Ministerio Público de Tezonapa, Veracruz, ejercitando la acción penal y la reparadora del daño que le compete en contra de Ignacio Flores Hernández, [...] de las diligencias consignadas aparecen graves indicios de responsabilidad penal en contra del indiciado de referencia, [...] es de decretarse y se decreta la detención de Ignacio Flores Hernández y apareciendo que se encuentra internado en el reclusorio local, legalícese su detención, girándose la boleta de ingreso al Director de dicha institución, para que a partir de las 14:30 horas lo mantenga internado en el penal a su cargo en calidad de detenido y a disposición de este juzgado...

ii) El auto del 17 de marzo de 1990:

[...] el indiciado Ignacio Flores Hernández, asistido por su defensor de oficio adscrito [...] manifestó contestando con incoherencias, pues manifiesta que no sabe cómo se llama, no sabe si tiene papás, que no sabe nada, por lo que el ciudadano juez acuerda: toda vez que el indiciado presenta síntomas de trastorno

mental, requiérase al médico legista adscrito para que le practique un examen médico al indiciado y dictamine el estado mental del mismo...

iii) El dictamen médico dirigido al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, del 19 de marzo de 1990:

Los suscritos, médicos forenses adscritos a este Distrito Judicial, el día de hoy a la fecha, siendo las 10:00 horas, nos trasladamos a la enfermería del reclusorio de la localidad, con el fin de examinar a Ignacio Flores Hernández.

Discusión: en este momento se encuentra en una franca crisis maniaco-depresiva, pero sin llegar al intento de suicidio, que es lo más usual, este momento es totalmente adecuado a su caso y se niega conscientemente a aceptar lo sucedido, está temeroso, por lo que sería muy adecuado que cambiara de medio ambiente, cuando menos por una semana y recibiera medicación antidepresiva, para contestar el interrogatorio que se debe realizar, así como entrevistas subsecuentes, para hacer una mejor evaluación de su caso y formular una ficha psíquica más concreta, evaluando también a sus familiares sobre su personalidad anterior a los hechos. Concluimos: 1. Ignacio Flores Hernández se encuentra en una crisis maniaco-depresiva, padecimiento psiquiátrico transitorio que requiere medicación, vigilancia y cambio de medio ambiente, por una semana cuando menos, considerándolo como una anomalía mental transitoria. Firman los médicos forenses adscritos, doctores Trinidad del Rocío Jiménez Peña y Juan Gaona Pérez.

iv) El auto del 19 de marzo de 1990:

Visto el certificado médico expedido por los médicos legistas adscritos [...] agréguese a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes; y desprendiéndose que el inculpado Ignacio Flores Hernández se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales, ya que se encuentra con una anomalía mental transitoria y requiere atención médica, con fundamento en lo establecido por el artículo 391, fracción III, del Código antes invocado, suspéndase el procedimiento de la presente causa penal y remítase al inculpado de referencia al Hospital Psiquiátrico del Estado con residencia en la ciudad de Orizaba, Veracruz, al efecto y con fundamento en el artículo 5, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones vigente, líbrese oficio al ciudadano Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a fin de que [...] se traslade a dicho indiciado del reclusorio regional local al nosocomio psiquiátrico mencionado y con fundamento en el artículo 419 del Código Procesal

Penal se abre el procedimiento especial señalado en el artículo mencionado... (sic).

El auto antes referido fue enviado al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, mediante el oficio 1706, del 19 de marzo de 1990.

v) El oficio 11171/90, del 6 de abril de 1990, dirigido por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado al juez de la causa, en el que, con relación a la solicitud de traslado del señor Ignacio Flores Hernández al Hospital Psiquiátrico de Orizaba, transcribe el oficio 0108/90, del 28 de febrero de 1990, suscrito por el doctor Rafael Velazco Fernández, Secretario de Salubridad y Asistencia del Gobierno del Estado, que a la letra expresa lo siguiente:

En ocasiones anteriores he manifestado a las diferentes autoridades las condiciones impropias de nuestro Hospital Psiquiátrico de Orizaba para recibir a enfermos que están bajo proceso penal. Resulta prácticamente imposible garantizar la seguridad de estos pacientes, dada la ausencia de personal suficiente para impedir la evasión de los internos. Sugiero, por lo anterior, que se solicite ante los Servicios Coordinados que tienen su sede jurisdiccional en Tuxpan, Veracruz, la intervención médica especializada para el control psiquiátrico del paciente del reclusorio en el que se encuentra.

vi) El auto del 9 de abril de 1991, por medio del cual el juez dispuso que los médicos legistas adscritos a ese juzgado examinaran nuevamente al indiciado Ignacio Flores Hernández y manifestaran si a la fecha continuaba con una anomalía mental transitoria.

vii) El dictamen del examen psiquiátrico, del 9 de abril de 1991:

Los que suscriben, médicos forenses adscritos a este Distrito Judicial, siendo las 11:00 horas de la fecha, proceden a examinar, desde el punto de vista psiquiátrico, al detenido Ignacio Flores Hernández, en atención a lo ordenado por ese juzgado... Se trata de un individuo del sexo masculino, desorientado en tiempo y espacio, con movimientos obsesivos en cambios de posición de sentado a de pie, con tendencia al llanto, actitud esquiva a todo interrogatorio [...] Conclusiones: 1. Se trata de un individuo psicópata. 2. Requiere de cambio ambiental para su tratamiento especializado. Firman los doctores Trinidad del Rocío Jiménez y Juan Gaona Pérez.

viii) El auto del 19 de abril de 1991, en el que el juez de la causa resolvió que, visto lo manifestado por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado en su oficio 11171/90, “y toda vez que los médicos legistas adscritos opinan que el procesado Ignacio Flores Hernández requiere cambio ambiental para su tratamiento especializado, se gire nuevamente un oficio al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, para que con todas las seguridades debidas sea trasladado Ignacio Flores Hernández al Hospital Psiquiátrico de Jalapa, Tuxpan, Cosamaloapan, Veracruz, o al que estime conveniente a las necesidades de dicho recluso, para su atención médica...”

ix) La historia clínica del señor Ignacio Flores Hernández, elaborada por el doctor Gregorio Pérez Hernández, adscrito a la Unidad de Psiquiatría Comunitaria de la Dirección General de Asistencia Pública del Estado de Veracruz, del 7 de noviembre de 1992:

Resumen de datos positivos: sólo encontramos datos de ansiedad y funciones mentales superiores disminuidas. Es una persona analfabeta. No encontramos signos neurológicos al momento en lo poco explorado. Impresiones diagnósticas: trastorno de ansiedad. Probable retardo mental moderado. Valoración general de la personalidad y consideraciones psicodinámicas: no contamos con antecedentes para normar pronóstico, pero con base en lo observado podemos mencionar que, por los antecedentes de su estancia en el presidio y por su actitud al momento de la exploración, muestra bajos índices de peligrosidad.

x) El auto del 5 de diciembre de 1992:

Vistos: el oficio número 10294 y certificado médico, con que da cuenta la Secretaría, agréguese a los autos para que surtan sus efectos legales procedentes, tomándose nota del informe médico que se emite sobre el estado de salud del procesado Ignacio Flores Hernández, debiendo remitirse comunicado a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, para el efecto de que oportunamente se sirva informar a este Tribunal sobre la evolución clínica del procesado de referencia y recuperación del mismo, para los fines conducentes, y traslado nuevamente al centro penitenciario local; y por otra parte, dése vista a la Representación Social para que manifieste lo que a sus intereses convenga.

La comunicación al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado ordenada por el juez en el auto antes citado, se envió median- te el oficio 6390, del 5 de diciembre de 1992.

xi) El pedimento penal número 07, del 5 de enero de 1993, dirigido por el licenciado Ricardo Torres Bencomo, agente del Ministerio Público, al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba:

[...] Tomando en consideración que el procedimiento se suspendió con base en la fracción III del artículo 391 del Código de Procedimientos Penales y como en el dictamen psiquiátrico fechado el 7 de noviembre de 1992 no se precisa si a la fecha el inculcado ya superó o no la crisis maniaco-depresiva a que se refieren los médicos legistas en su certificado fechado el 19 de marzo de 1990, solicito que, con fundamento en el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales, se despache exhorto a fin de que los médicos legistas adscritos a los Juzgados de Primera Instancia con sede en Pacho Viejo, Veracruz, examinen a Ignacio Flores Hernández y dictaminen si éste ya se encuentra sano mentalmente, para estar en condiciones de acordar sobre la reanudación del procedimiento.

xii) El certificado médico expedido por el médico psiquiatra Gregorio Pérez Hernández, del 19 de marzo de 1993: “El suscrito [...] certifica haber realizado examen clínico al C. Ignacio Flores Hernández, concluyendo que presenta trastorno de ansiedad y probable retardo mental moderado...”

xiii) El certificado médico expedido por el médico psiquiatra Gregorio Pérez Hernández, del 19 de octubre de 1993: “El suscrito [...] certifica haber realizado examen clínico psiquiátrico al C. Ignacio Flores Hernández, concluyendo que presenta retardo mental probablemente moderado y trastorno de ansiedad. Está recibiendo tratamiento a base de psicofármacos con resultados satisfactorios. Requiere el tratamiento mencionado por tiempo indefinido”.

xiv) El auto del 8 de noviembre de 1993:

Visto el oficio 9212 y el certificado médico, con que da cuenta la Secretaría, agréguese a los autos para que surtan sus efectos legales procedentes; y apareciendo del certificado de cuenta que Ignacio Flores Hernández presenta un retardo mental que requiere tratamiento por tiempo indefinido, en tal virtud se continúa con la suspensión del procedimiento de la presente causa, lo que deber comunicarse al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes...

El auto antes referido fue notificado al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado mediante el oficio 5637, del 8 de noviembre de 1993.

xv) El dictamen psiquiátrico elaborado por el doctor Gregorio Pérez Hernández, el 3 de junio de 1994:

El suscrito [...] hace informe del estado mental del interno Ignacio Flores Hernández, a quien después de haber evaluado mediante examen clínico-psiquiátrico se concluye que presenta trastorno de ansiedad y probable retardo mental moderado. Ha sido tratado a base de ansiolíticos con resultados favorables. No ha evidenciado sintomatología psicótica, y ha evolucionado hacia la mejoría; debido a lo anterior se da de alta debiendo continuar el tratamiento indicado por tiempo indefinido y citas frecuentes al Servicio de Psiquiatría.

xvi) El auto del 29 de junio de 1994:

Vistos el oficio 5665 y anexos, con que da cuenta la Secretaría [...] advirtiéndose de la documental consistente en el informe médico mental del indiciado Ignacio Flores Hernández, y como del mismo se desprende que dicho indiciado continúa con trastorno de ansiedad y probable retardo mental moderado, debiendo continuar el tratamiento indicado por tiempo indefinido, en tal virtud se continúa con la suspensión del procedimiento de la presente causa, lo que deber comunicarse al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

xvii) La certificación de 13 de febrero de 1995:

[...] la Secretaría de este Tribunal certifica: que con esta fecha, por la vía telefónica, se habló al teléfono 16-13-00 de Pacho Viejo, Veracruz, con el doctor Gregorio Pérez Hernández, a fin de que aclarara su certificado médico del 3 de junio de 1994, respecto al estado mental del indiciado Ignacio Flores Hernández, manifestando el referido doctor que el mismo no se encuentra bien de sus facultades mentales y que nunca va a recuperarse, que posteriormente enviar un certificado médico respecto a su estado mental.

xviii) El auto del 20 de febrero de 1995:

Visto el fax que remite el doctor Gregorio Pérez Hernández; [...] apareciendo del mismo y de la certificación de cuenta, que el indiciado Ignacio Flores Hernández se encuentra con retardo mental superficial (debilidad mental), es decir que sus funciones mentales superiores se encuentran abajo de lo normal, con aspecto irreversible, es decir que no es "curable" y además presenta cuadro de ansiedad; con fundamento en lo que dispone el artículo 419 del Código de Procedimientos

Penales, se suspende definitivamente el procedimiento en la presente causa y por separado fórmese el procedimiento especial.

xix) El auto del 24 de febrero de 1995:

[...] estando dentro de la hipótesis prevista por los artículos 418, 419 y 420 del Código Procesal Penal, en cuyo capítulo es aplicable a enfermos mentales, para resolver este incidente, lo que hoy se hace bajo los siguientes considerandos:

I. La causa penal número 118/90 se inició con fecha 16 de marzo de 1990, por consignación penal número 29 del C. agente del Ministerio Público Investigador de Tezonapa, Veracruz, ejercitando acción penal en contra de Ignacio Flores Hernández, [...] dejando a disposición de este juzgado al indiciado de referencia; se legalizó su detención y al ser escuchado en preparatoria, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en virtud de que el mencionado inculcado hablaba incoherencias y presentaba trastornos mentales, en virtud de lo cual se dio vista a los médicos legistas para que emitieran su dictamen respecto al estado mental del mismo; se recibió la documental consistente en el dictamen psiquiátrico emitido por los doctores Trinidad del Rocío Jiménez Peña y Juan Gaona Pérez, en el cual concluyeron que Ignacio Flores Hernández se encontraba en crisis maniaco-depresiva, padecimiento psiquiátrico transitorio que requería medicación y vigilancia y cambio de ambiente, pues se le atribuía una anomalía transitoria [...] el oficio dirigido al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado número 1706, del 19 de marzo de 1990, en donde se le informaba que el citado inculcado Ignacio Flores Hernández se encontraba dentro de la hipótesis prevista por el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales, es decir, que padecía una anomalía mental transitoria y requería de atención médica de cuyo fundamento jurídico es el artículo 391, fracción III, del Código antes invocado, por lo que, con fecha 19 de abril de 1990, se suspendió el procedimiento de la citada causa penal, habida cuenta de que los médicos legistas dieron la anomalía mental transitoria, y al opinar que requería cambio de ambiente para su tratamiento especializado, se giró el oficio correspondiente para las autoridades, tanto del Hospital Psiquiátrico de la ciudad de Jalapa, Veracruz, o lugares designados para este tipo de tratamientos, recibieran al indiciado y ahí se hicieran los diagnósticos médicos mentales que a Derecho correspondía; [...] la historia clínica del indiciado, habiendo concluido el doctor Gregorio Pérez Hernández en su diagnóstico final, dice que presenta un trastorno de ansiedad y probable retardo mental moderado; suspendiéndose el procedimiento con el diagnóstico definitivo que dice: que a Ignacio Flores Hernández se le encontró un retardo mental superficial, debilidad mental, es decir, que sus funciones mentales superiores se encuentran por abajo de lo normal, dichas funciones son de síntesis, análisis, juicio, abstracción y

comprensión de aspecto irreversible, es decir, que no es curable, además presenta cuadro de ansiedad, por lo que se le indica ansiolítico, el cual deber tomar por tiempo indefinido.

II. Lo anterior nos da el sustento legal para poder determinar que Ignacio Flores Hernández se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 418 del Código adjetivo de la materia, pues tan pronto como se tuvo conocimiento de que el inculpado padecía un trastorno mental irreversible de cuya enfermedad es incurable, se mandó examinar por los peritos médicos, quienes de inmediato así lo detallaron, y en esa virtud se comprobó que Ignacio Flores Hernández ha presentado en forma definitiva que su enfermedad no es curable tal y como lo plasma el artículo 419 del Código en consulta y al haberse agotado las investigaciones prudentes, así como de haber estudiado la personalidad del inculpado, y al haberse abierto el procedimiento especial tal y como lo reflejan en dicha hipótesis de conformidad con los artículos 32, fracción VIII, y 57 ambos del Código Penal en vigor, en relación con los numerales 418 y 419 del Código Procesal Penal, se dio vista al representante social, quien en fecha 20 de los corrientes expresó su conformidad, y ante esas circunstancias se suspende definitivamente el procedimiento en la causa penal número 118/990, en términos de los artículos 391, fracción III, y 421, del Código adjetivo de la materia; en tal virtud y advirtiéndose que el inculpado Ignacio Flores Hernández se encuentra recluido en el Cereso de Pacho Viejo, Veracruz, con fundamento en lo que dispone el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones, gírese atento oficio al C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a fin de que ordene a quien corresponda que con las debidas seguridades sea trasladado el indiciado de referencia del Reclusorio Regional de Pacho Viejo al Hospital Psiquiátrico de la ciudad de Orizaba, Veracruz, donde deber quedar internado para su tratamiento médico. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Se suspende definitivamente el procedimiento en la causa penal número 118/990, instruida en contra de Ignacio Flores Hernández [...]

SEGUNDO: Gírese atento oficio al C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a efecto de que con las seguridades debidas sea trasladado el indiciado Ignacio Flores Hernández del Cereso de Pacho Viejo, Veracruz, al Hospital Psiquiátrico de la ciudad de Orizaba, Veracruz (sic).

xx) El oficio 1135, del 24 de febrero de 1995, dirigido por el juez de la causa al licenciado José Luis Lagunes López, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado:

En virtud de haberse suspendido definitivamente el procedimiento penal en la causa penal número 118/990, instruida en contra de Ignacio Flores Hernández [...] por encontrarse enfermo de sus facultades mentales el citado Ignacio Flores Hernández en forma irreversible e incurable, por auto de esta fecha, dictado en el procedimiento especial que se abrió relativo a la mencionada causa, se ordenó el traslado de dicho enfermo del Cereso de Pacho Viejo, Veracruz, al Hospital Psiquiátrico de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

Lo comunico a usted para su conocimiento y para que se sirva ordenar a quien corresponda que, con las seguridades debidas, sea trasladado el referido Ignacio Flores Hernández al hospital mencionado.

xxi) El oficio DG/1110/95, del 20 de marzo de 1995, dirigido por el licenciado José Luis Lagunes López, Director General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, en el que le informa lo siguiente: “En atención a su oficio número 1135 [...] con relación al interno Ignacio Flores Hernández [...] en virtud de que el Hospital Psiquiátrico de Orizaba, Veracruz, se encuentra sobrepoblado, ha suspendido el recibo de internos; por tal motivo deber permanecer para su tratamiento en el Área Psiquiátrica del Cereso de Pacho Viejo, Veracruz”.

xxii) El oficio con número ilegible, del 21 de junio de 1995, dirigido por el licenciado Marco Antonio López Domínguez, Director del Centro de Readaptación Social Zona I “Xalapa”, al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba:

Por medio del presente me permito solicitar a usted tenga a bien informarnos la situación jurídica que guarda el interno Ignacio Flores Hernández, a quien ese juzgado a su digno cargo le instruye la causa penal número 118/ 990 [...] toda vez que mediante el oficio número 1706, del 19 de marzo de 1990, se decretó la suspensión del procedimiento al mencionado, el cual fue internado en este Cereso el 22 de agosto de 1992, para su atención y tratamiento psiquiátrico, y en caso de haber sido reanudado dicho proceso, se sirva informar el estado actual que guarda (sic).

xxiii) El oficio 3674, del 29 de junio de 1995, dirigido por el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba al Director del Centro de Readaptación Social Zona I “Xalapa”:

[...] la causa penal número 118/990, instruida en contra de Ignacio Flores Hernández [...] con fecha 20 de febrero del presente año se formó incidente sobre procedimiento especial, en donde, con fecha 24 de febrero de 1995, se suspendió

definitivamente el procedimiento [...] y se ordenó fuera trasladado del Cereso de Pacho Viejo, Veracruz, al Hospital Psiquiátrico de Orizaba, Veracruz; [...] sin embargo, mediante el oficio número DG/1110/95, el [...] Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado informó a este tribunal que, en virtud de que el Hospital Psiquiátrico de Orizaba, Veracruz, se encuentra sobrepoblado, ha suspendido el recibo de internos, y por tal motivo Ignacio Flores Hernández deber permanecer para su tratamiento en el Área Psiquiátrica del Cereso de Pacho Viejo, Veracruz.

xxiv) El certificado médico, suscrito por el doctor Gregorio Pérez Hernández, psiquiatra del Centro de Readaptación Social Zona I “Xalapa”, del 9 de mayo de 1996:

El suscrito, médico psiquiatra, autorizado legalmente para el ejercicio de su profesión, [...] certifica haber realizado un examen clínico-psiquiátrico al interno Ignacio Flores Hernández, concluyendo que presenta retardo mental superficial (debilidad mental), es decir, que sus funciones mentales superiores se encuentran por abajo de lo normal, dichas funciones son: síntesis, análisis, cálculo, abstracción y comprensión. Este aspecto es irreversible, en otras palabras, no es “curable”. Se aúna a su cuadro otro padecimiento: ansiedad, por lo que se le está administrando ansiolítico, el cual deber tomar por tiempo indefinido. Dada su mejoría se determina alta de este servicio en febrero de este año.

xxv) El oficio 480, del 15 de julio de 1996, dirigido por el licenciado Marco Antonio López Domínguez, Director del Centro de Readaptación Social Zona I “Xalapa”, al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba:

Por medio del presente me permito solicitar a usted, tenga a bien informarnos la situación jurídica que guarda el interno Ignacio Flores Hernández [...] toda vez que ingresó a este centro penitenciario para su atención y tratamiento psiquiátrico; y en caso de que se haya dictado una medida de tratamiento definitiva en el procedimiento especial instaurado en su contra, se sirva remitirnos copia certificada de la resolución respectiva.

xxvi) El oficio 3457, del 1 de agosto de 1996, dirigido por el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, en el que se señala que “la causa penal número 118/990, instruida en contra de Ignacio Flores Hernández [...] se suspendió definitivamente el procedimiento en dicha causa por auto del 20 de febrero de 1995, y en dicho procedimiento se dictó resolución, con fecha 24 de febrero de 1995, remitiéndole a usted copias certificadas de las mencionadas actuaciones...”

xxvii) El auto del 19 de agosto de 1996:

Visto el oficio número 532 y el certificado médico del doctor Gregorio Pérez Hernández, [...] agréguese a los autos para que surtan sus efectos legales procedentes; y advirtiéndose del certificado de cuenta que Ignacio Flores Hernández presenta aspecto irreversible, en otras palabras, “no es curable”, en tal virtud, infórmese tal situación al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, que el presente procedimiento especial continúa vigente. Notifíquese y cúmplase.

xxviii) El oficio 3855, del 19 de agosto de 1996, dirigido por el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado:

Para su conocimiento y efectos legales procedentes, con el presente remito a usted copia fotostática del certificado médico expedido por el doctor Gregorio Pérez Hernández, quien después de haber examinado al interno Ignacio Flores Hernández, su aspecto (sic) es irreversible, por lo que el procedimiento especial relativo a la causa penal número 118/90 que se le instruye por el delito de homicidio queda firme.

xxix) El oficio DG/3304/96, del 7 de octubre de 1996, dirigido por el licenciado José Luis Lagunes López, Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba:

Por medio del presente hago saber a usted que al interno Ignacio Flores Hernández, a quien se le suspendió el procedimiento judicial [...] se le han realizado valoraciones de tipo psiquiátrico, en las que ha sido dado de alta en fechas 3 de junio de 1994, 12 de agosto de 1994 y 7 de febrero de 1996, por el doctor Gregorio Pérez Hernández, en donde se describe que su enfermedad mental es irreversible, y que requiere tratamiento con psicofármacos, debiendo continuar dicho tratamiento por tiempo indefinido.

Asimismo, en su oficio número 1135, del 24 de febrero del año próximo pasado, que dice: “Por encontrarse enfermo de sus facultades mentales el citado Ignacio Flores Hernández en forma irreversible e incurable”, y el oficio número 3891, del 29 de junio de 1994, en el párrafo tercero, que dice que una vez que sea dado de alta completamente se comunique a este tribunal. Por lo que solicito se dicte un acuerdo o determinación con relación a la situación de dicho interno, ya que no puede permanecer toda su vida en reclusión al habersele hecho varias

valoraciones psiquiátricas como ya se dijo, y como resultado de ello es una persona que jamás podrá recuperarse.

xxx) El auto del 23 de octubre de 1996:

Visto el oficio número 3304 con que da cuenta la Secretaría; agréguese a los autos para que surta sus efectos legales procedentes; de inmediato gírese atento oficio al C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, informándole que con fecha 24 de febrero de 1995, se suspendió definitivamente el procedimiento en la presente causa 118/990, en virtud de que el indiciado Ignacio Flores Hernández padece una enfermedad mental irreversible y jamás podrá recuperarse, remitiéndole copia certificada de dicha resolución, así como del oficio número 1135, de la misma fecha, toda vez que dicho indiciado deber ser trasladado al Hospital Psiquiátrico de la ciudad de Orizaba, Veracruz, en donde deber permanecer; por lo que no ha lugar a dictar un nuevo acuerdo o determinación con relación a la situación de dicho interno, debiendo estarse al auto del 24 de febrero de 1995.

El auto referido en el presente inciso fue notificado al Director General de Prevención y Readaptación Social el 23 de octubre de 1996.

xxxi) El oficio 155, del 20 de febrero de 1997, en el que el licenciado Marco Antonio López Domínguez, Director del Centro de Readaptación Social Zona I “Xalapa”, solicitó al Juez Primero de Primera Instancia en Córdoba, lo siguiente: “En atención al oficio número DG/ 456/97, que dirigiera a esta institución penitenciaria el C. Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, relativo a diversos requisitos de internos con enfermedad mental [...] pido a usted, de la manera más atenta, nos remita copia certificada del auto que declara suspendido el procedimiento instruido en contra de Ignacio Flores Hernández...”

xxxii) El oficio 1065, del 28 de febrero de 1997, por medio del cual el juez de la causa remitió al Director del Centro de Readaptación Social Zona I “Xalapa”, copia certificada de la resolución a que se ha hecho referencia en el inciso xix) del presente apartado.

xxxiii) El oficio 542, del 5 de junio de 1997, enviado al juez de la causa por el licenciado Said M. Marín Ortega, Director del Centro de Readaptación Social Zona I “Xalapa”, por el que remitió la valoración médico-psiquiátrica del interno de que se trata, practicada por el doctor Rodrigo Morales García el 30 de mayo de 1997

__transcrita en el inciso ii) del apartado D del presente capítulo__, en la que reitera el diagnóstico del 9 de mayo de 1996.

xxxiv) El auto del 27 de junio de 1997: “Vistos el oficio número 542 y el certificado médico de Ignacio Flores Hernández, [...] agréguese a los autos, sin proveerse, por encontrarse suspendido el procedimiento de manera definitiva”.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Recomendación 136/92, sobre el caso de los inimputables y enfermos mentales recluidos en centros penitenciarios del Estado de Veracruz (apartado A del capítulo Hechos).
2. El escrito de queja del 22 de mayo de 1997 (apartado B del capítulo Hechos).
3. El oficio 17732, del 3 de junio de 1997, enviado por esta Comisión Nacional al licenciado Marco Antonio López Domínguez, Director del Centro de Readaptación Social Pacho Viejo (apartado C del capítulo Hechos).
4. El oficio 591, del 3 de julio de 1997, por medio del cual el licenciado Said Marín Ortega, Director del Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, informó a este Organismo Nacional la situación jurídica del señor Ignacio Flores Hernández, y acompañó copia del informe clínico-psiquiátrico realizado a dicho interno (apartado D del capítulo Hechos).
5. La entrevista llevada a cabo por una visitadora adjunta al señor Ignacio Flores Hernández el 16 de julio de 1997 (apartado E del capítulo Hechos).
6. El oficio 27607, del 28 de agosto de 1997, por el cual esta Comisión Nacional solicitó al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, que remitiera copia certificada de la causa penal 118/990 (apartado F del capítulo Hechos.)
7. El oficio 4850, del 8 de octubre de 1997, mediante el cual el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba envió a este Organismo Nacional copia certificada de la causa penal 118/990 (apartado G, incisos i) al xxxiv) del capítulo Hechos).

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por los artículos 3o. y 8o. de su Ley, y 19, último párrafo, de su Reglamento

Interno, tiene competencia para conocer de los actos de carácter administrativo de las autoridades judiciales de los Estados.

En el caso que nos ocupa, el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, cometió diversas infracciones de carácter administrativo al tramitar la causa penal 118/990, seguida en contra del señor Ignacio Flores Hernández, según se expone en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación. En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, se surtió la competencia de este Organismo Nacional para tener conocimiento de todos los hechos que son motivo del presente documento y emitir las recomendaciones específicas correspondientes.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Ignacio Flores Hernández y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre los enfermos mentales.

Todas las personas que han sido acusadas de haber realizado un acto tipificado como delito, se enfrentan al sistema penal y, por ese hecho, se actualiza en su favor el sistema de garantías procesales y derechos fundamentales establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en los principios doctrinarios que han sustentado al respecto diversas instancias internacionales y regionales de las que México es parte.

Técnicamente, es imposible que el enfermo mental cometa un delito, porque es incapaz de reconocer la naturaleza jurídica de las consecuencias del obrar contra la ley; por tanto, no se le puede imputar culpabilidad.

Sin embargo, dado que el enfermo de la mente sí es capaz de realizar conductas descritas en la ley como delitos, es importante que el juez, en cada caso concreto, determine, sin duda alguna, si el inculpado realizó la conducta de que se trata; enmarque esa conducta en un tipo legal; resuelva si el sujeto autor de la conducta típica y antijurídica tiene la capacidad de autodeterminación para actuar y comprender la ilicitud de sus actos, y finalmente, individualice la correspondiente consecuencia jurídica.

De acuerdo con los principios generales del derecho, la actividad de los jueces se centra en aplicar la ley a los casos concretos que se les plantean; por tal razón, a fin de brindar absoluta seguridad jurídica a los enfermos mentales que realicen conductas típicas, así como para evitar que se coloque a estos últimos en estado de indefensión, la ley procesal faculta a los jueces para modificar los esquemas habituales de enjuiciamiento, de tal manera que pueden suspender el procedimiento ordinario y realizar un procedimiento especial que culmina con la aplicación de una medida de tratamiento.

b) Sobre la suspensión del procedimiento en la causa 118/990.

El 16 de marzo de 1990, al señor Ignacio Flores Hernández se le inició la causa penal 118/990, por considerarlo presunto responsable del delito de homicidio (apartado G, inciso i), del capítulo Hechos, y evidencia 7). Durante la diligencia ministerial, el inculcado “hablaba incoherencias y presentaba trastornos mentales” (apartado G, inciso ii), del capítulo Hechos), por lo que el mismo día el juez resolvió lo siguiente: “[...] requiérase al médico legista adscrito para que le practique un examen médico al indiciado y dictamine el estado mental del mismo...”

Los médicos forenses concluyeron que el señor Ignacio Flores Hernández se encontraba en crisis maniaco-depresiva, padecimiento transitorio que requería atención médica (apartado G, inciso iii) del capítulo Hechos).

Al respecto, cabe poner de manifiesto que los médicos legistas o forenses no son especialistas en psiquiatría, por lo que no pueden considerarse como peritos aptos para dictaminar sobre el estado mental de una persona. Sobre este punto, el artículo 214 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz expresa lo siguiente: “Los peritos deben tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse...”

Para determinar con precisión la salud mental de las personas, los únicos médicos calificados son los psiquiatras, ya que para ello se requiere una formación especial, tanto en las reas teóricas como prácticas dentro de ese campo clínico. Los psiquiatras cuentan con dos diplomas, uno expedido por una Universidad y otro por una institución de salud, que acreditan que tienen los conocimientos necesarios para actuar dentro de su especialidad, y además deben presentar exámenes periódicos que certifiquen que están actualizados en su ciencia, exámenes que se presentan ante el Consejo Mexicano de Psiquiatría.

En el auto por el cual el juez solicitó el dictamen de “los médicos legistas adscritos”, no se realizó una valoración y determinación jurídica, por lo que dicha resolución constituye un acto de carácter administrativo.

Por lo tanto, al requerir y aceptar el dictamen de dos médicos legistas que se pronunciaron sobre el estado mental del señor Ignacio Flores Hernández, el juez infringió los artículos 211, 214 y 418 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que regulan la actuación de los peritos en el procedimiento penal, los requisitos profesionales que deben cumplir y su intervención en el caso de los enfermos mentales.

La incompetencia de los médicos legistas, doctores Trinidad del Rocío Jiménez Peña y Juan Gaona Pérez, que informaron sobre la salud mental del inculcado, quedó demostrada en los errores que cometieron en su dictamen del 19 de marzo de 1990, que fue rectificado por varios psiquiatras en diversas oportunidades posteriores, quienes calificaron correctamente el padecimiento del señor Ignacio Flores Hernández como retraso mental permanente e incurable (apartado G, incisos, ix), xii), xiii), xv), xviii) y xxiv) del capítulo Hechos).

En atención al dictamen de los médicos forenses, del 19 de marzo de 1990, el juez aplicó lo dispuesto en el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, y, mediante auto de la misma fecha, suspendió el procedimiento penal del señor Ignacio Flores Hernández y ordenó que lo remitieran al Hospital Psiquiátrico del Estado, a efecto de que recibiera el tratamiento adecuado (apartado G, inciso iv) del capítulo Hechos). En el mismo auto, determinó que se abriera un procedimiento especial, con fundamento en el artículo 419 del mismo Código.

Cabe llamar la atención respecto del hecho de que, no obstante que desde el 19 de marzo de 1990 se hallaba abierto el procedimiento especial, el juez, por auto del 20 de febrero de 1995, referido en el apartado G, inciso xviii) del capítulo Hechos, dispuso nuevamente lo siguiente: “[...] con fundamento en lo que dispone el artículo 419 del Código de Procedimientos Penales, se suspende definitivamente el procedimiento en la presente causa y por separado fórmese el procedimiento especial”.

Es decir, que desde el 19 de marzo de 1990 hasta el 20 de febrero de 1995, no se sabe a qué procedimiento estaba sujeto el procesado; aunque más bien parecería que a ninguno. En efecto, durante todos esos años, ante los repetidos requerimientos de la autoridad ejecutora y del propio Ministerio Público, para que aclarara la situación jurídica del señor Ignacio Flores Hernández, el juez se

limitaba a repetir que el procedimiento estaba suspendido, o que estaba suspendido “definitivamente” (apartado G del capítulo Hechos).

Respecto a este punto, la Comisión Nacional considera que el hecho de que el juzgador, al dictar un auto, cite uno o varios preceptos legales, no implica hacer “una valoración jurídica”, por lo cual los autos así expedidos deben considerarse como meros actos administrativo-procesales carentes de fundamentación y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 8o. de su Ley, y 19, fracción III, de su Reglamento Interno.

Al respecto, debe tenerse presente que la suspensión del procedimiento penal, prevista en el artículo 391 y siguientes del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, es, por su propia naturaleza, transitoria. El artículo 394 de dicho ordenamiento legal dispone que: “Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 391, se continúan tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron”. Por lo tanto, afirmar que la suspensión del procedimiento ordinario es definitiva, resulta un contrasentido y demuestra que no se ha comprendido el sentido y alcance de las disposiciones legales citadas.

En el caso del señor Ignacio Flores Hernández, no resultaba aplicable el artículo 391, fracción III, porque él no enloqueció durante el procedimiento, sino que sufre de un retraso mental irreversible.

En este último caso __el de los enfermos mentales__ se aplican los artículos 418 y 419 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el último de los cuales no establece que se “suspende” el procedimiento ordinario, sino que éste “cesa” y se abre el especial. Por su parte, el procedimiento especial no puede ser suspendido por enfermedad mental del inculpado, puesto que, precisamente, está establecido para esos casos. Además de que, literalmente, las disposiciones citadas son claras, debe tenerse presente que toda norma ha de ser interpretada en forma que resulte lógica y que no lleve al absurdo y a lo obviamente injusto. La autoridad judicial no sólo debe actuar con apego a la legalidad __cosa que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa__ sino que también debe atender a principios de racionalidad, procediendo de conformidad con el sentido común.

Durante cinco años el señor Ignacio Flores Hernández estuvo recluido en centros penitenciarios, sin que el juez realizara más diligencias que las relativas a determinar su salud mental. Sobre ésta, ya en el dictamen médico del 7 de noviembre de 1992, se expresa que el paciente presenta “funciones mentales

superiores disminuidas” y “retardo mental” (apartado G, inciso ix) del capítulo Hechos). Ello debería haber sido suficiente para que el juzgador determinara que el inculpado sufría un trastorno mental irreversible, o si no consideraba suficientemente claro el dictamen pericial, para que hubiera ordenado que se complementara el mismo. Sin embargo, mantuvo la “suspensión definitiva” del procedimiento hasta el 20 de febrero de 1995, en espera, al parecer, de que el inculpado recuperara sus facultades mentales.

c) Respecto de la investigación sobre el delito y sobre la autoría del inculpado.

En lo que se refiere a los procedimientos aplicables en el caso de los enfermos mentales, los artículos 418, 419 y 420 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz disponen lo siguiente:

Artículo 418. Tan pronto como se sospeche que el inculpado está loco, idiota, imbecil o sufre cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria...

Artículo 419. Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesar el procedimiento ordinario y se abrir el especial, en que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar el delito imputado, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

Artículo 420. Si se comprueba el delito y que en él tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolver el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 32, fracción VIII, y 57, del Código Penal.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba no realizó ninguna investigación respecto del delito imputado al señor Flores Hernández. En efecto, en la copia del expediente que obra en esta Comisión Nacional no consta ninguna actuación tendente a investigar el delito y a establecer la participación del inculpado en el mismo.

El juez no citó a declarar a la única testigo que lo acusó ante el Ministerio Público, no mandó a hacer exámenes periciales del arma con que supuestamente se cometió el delito, ni recabó ninguna otra prueba de los hechos que dieron origen a la causa 118/990.

Cabe señalar que el hecho de que el inculpado fuera inimputable no significaba que no pudiera sostener que no había tenido participación en el hecho delictuoso, o que no pudiera alegar cualquier otra eximente de responsabilidad, como la legítima defensa, por ejemplo. Todo lo anterior implica que el juzgador __en los hechos fueron varios jueces que actuaron sucesivamente__ violó, en perjuicio del señor Ignacio Flores Hernández, la garantía procesal de defensa, que es una pieza esencial en la legitimación y correcto funcionamiento del procedimiento penal.

d) Sobre la falta de una resolución definitiva.

A pesar de lo que se ha señalado en el inciso precedente, en el auto del 24 de febrero de 1995, referido en el apartado G, inciso xix) del capítulo Hechos, el Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba expresó que “al haberse agotado las investigaciones prudentes, así como de haber estudiado la personalidad del inculpado [...] Resuelve: Primero. Se suspende definitivamente el procedimiento en la causa penal número 118/990 [...] Segundo. Gírese atento oficio al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado, a efecto de que con las seguridades debidas sea trasladado el indiciado Ignacio Flores Hernández del Cereso de Pacho Viejo, Veracruz, al Hospital Psiquiátrico de la ciudad de Orizaba...”

Sobre el particular, esta Comisión Nacional se ve en la obligación de hacer presente a usted, señor Presidente, que del expediente de la causa penal 118/990 se desprende claramente que no es efectivo que se hayan “agotado las investigaciones prudentes”.

Lo expresado en el auto del 24 de febrero de 1995, antes citado, significa que el juez no expidió una resolución definitiva que impusiera al señor Ignacio Flores Hernández una determinada sanción o medida de seguridad, puesto que dispuso que se suspendiera definitivamente el procedimiento y se limitó a ordenar que se oficiara a la autoridad penitenciaria del Estado para que lo trasladara a un hospital psiquiátrico, pero sin resolver previamente el fondo del asunto con las formalidades esenciales del procedimiento.

No precisó cómo se había comprobado el cuerpo del delito ni la participación del procesado en el mismo, ni resolvió cuál era la sanción o medida de seguridad que se aplicaba al señor Flores, ni la duración de ésta. Es decir, no determinó su situación jurídica, ya que hasta ahora no ha dispuesto una medida de tratamiento en internamiento o en libertad de acuerdo con los datos obtenidos mediante el procedimiento especial; por tanto, para el señor Ignacio Flores Hernández no

existe certeza jurídica y esto constituye una violación a los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, fracción VIII, y 57, del Código Penal para el Estado de Veracruz, y a las garantías procesales de legalidad y de seguridad jurídica.

El juez debe resolver si la medida de seguridad o sanción consistir en internar al enfermo en un establecimiento para enfermos mentales, o si puede ser entregado a quienes corresponda hacerse cargo de él. Al respecto, el artículo 32, fracción VIII, del Código Penal para el Estado de Veracruz, establece la sanción de internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida. A su vez, el artículo 57 del mismo Código dispone:

En el caso de los inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida, el juez dispondrá la medida de tratamiento que corresponda en internamiento o en libertad, así como las conducentes a asegurar la defensa social. Considerando la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento, la autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma condicional o definitiva.

El procedimiento especial para los enfermos mentales se puede iniciar en cualquier momento procesal en el que el juzgador adquiriera la convicción de que el encausado es un enfermo mental; los médicos actúan como auxiliares de la administración de justicia y proporcionan su opinión profesional acerca de la enfermedad del inculcado, pero es el juez quien resuelve sobre la inimputabilidad y determina si la enfermedad diagnosticada por los peritos afecta los niveles superiores del conocimiento y si en razón de la misma el individuo se encontraba, al realizar el hecho, incapacitado para comprender lo antijurídico de su comportamiento y para actuar conforme a una valoración normal.

La meta del procedimiento especial es que, de acuerdo con su prudente criterio, el juez dicte una medida cuyo objetivo es la curación o la debida atención del enfermo incurable que cometió una conducta típica, a diferencia de la sentencia con la que termina un procedimiento ordinario, que pretende lograr el castigo del delincuente.

En el caso del señor Ignacio Flores Hernández no se resolvió el procedimiento especial, puesto que el juez, en repetidas oportunidades, ha sostenido que éste se encuentra “suspendido definitivamente”. Ahora bien, ninguna norma del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, ni tampoco ningún razonamiento lógico, lo autorizan para mantener una “suspensión definitiva” del

procedimiento especial, sobre todo si se considera que el retraso mental del señor Flores Hernández ya ha sido diagnosticado como irreversible.

Señor Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, no se puede disponer la reclusión indefinida de una persona en un hospital psiquiátrico sin haber establecido previamente si cometió una conducta tipificada como delito, ni procede ordenar su internamiento cuando los propios médicos psiquiatras adscritos a la Dirección General de Asistencia Pública del Estado lo habían dado de alta y consideraban que el tratamiento se podía proseguir en libertad __al fin y al cabo el retraso mental no tiene cura y sólo requiere de algún tratamiento sintomático__ y que, además, el sujeto no era peligroso, pues los dictámenes médicos son claros a este respecto.

En efecto, el 7 de noviembre de 1992, el señor Ignacio Flores Hernández fue examinado por el doctor Gregorio Pérez Hernández, adscrito a la Unidad de Psiquiatría Comunitaria de la Dirección General de Asistencia Pública del Estado de Veracruz, quien diagnosticó probable retardo mental superficial y trastorno de ansiedad (apartado G, inciso ix) del capítulo Hechos), diagnósticos que fueron corroborados en posteriores valoraciones solicitadas a los peritos por el juez de la causa (apartado G, incisos xii), xiii) y xv) del capítulo Hechos). Asimismo, en dictámenes expedidos con fechas 7 de noviembre de 1992 y 30 de mayo de 1997, el perito psiquiatra expresó que el retraso mental es un trastorno incurable, consistente en que las funciones mentales superiores se encuentran disminuidas y funcionan por debajo de la normalidad y que el sujeto presentaba “bajos índices de peligrosidad” (apartado G, incisos ix) y xxxiii) del capítulo Hechos).

Por ello, lo que procede es dictar la medida de tratamiento correspondiente, de acuerdo con los artículos 32, inciso viii), y 57, del Código Penal para el Estado de Veracruz, no en forma indefinida e indeterminada, sino de manera precisa y definida en el tiempo.

Dado que dichos artículos no precisan la duración de tales medidas, el juez debe suplir el vacío legal y fijar su lapso, sujetándose para ello a los principios generales del derecho, que señalan que en ningún caso la medida de tratamiento exceder del máximo de la pena que hubiera correspondido al delito. Tales principios han sido recogidos en el artículo 69 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.

e) Sobre el cumplimiento de la resolución judicial del 24 de febrero de 1995.

Ya antes de expedir la resolución referida, el juez sabía que no era posible trasladar al señor Ignacio Flores Hernández al Hospital Psiquiátrico de Orizaba, puesto que el Secretario de Salubridad y Asistencia del Gobierno del Estado había manifestado, el 6 de abril de 1990, que dicho nosocomio no reunía las condiciones para recibir enfermos sujetos a proceso penal, sugiriendo que se solicitara apoyo de los Servicios Coordinados con sede en Tuxpan, Veracruz, para que un médico especialista proporcionara control psiquiátrico al interno, en el reclusorio en que se encontraba a esa fecha (apartado G, inciso v) del capítulo Hechos).

El señor Ignacio Flores Hernández permaneció recluido en el Cereso de Córdoba hasta el 22 de abril de 1992, fecha en que ingresó al Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, en la ciudad de Jalapa, en virtud de que, según manifestó el licenciado Said Marín Ortega, Director de ese último establecimiento, éste contaba con “el personal médico especializado para continuar con su tratamiento” (apartado D, inciso i), del capítulo Hechos, y evidencia 4).

Finalmente, en lo relativo al cumplimiento de la resolución que ordenó el internamiento del señor Ignacio Flores Hernández en un hospital psiquiátrico, el juez no hizo valer su autoridad para que se acatará lo ordenado, de lo que resultó que, hasta la fecha, el señor Flores sigue recluido en el Centro de Readaptación Social Pacho Viejo, en la ciudad de Jalapa.

f) Sobre las facultades de la autoridad ejecutora.

De conformidad con lo que dispone el artículo 57 del Código Penal para el Estado de Veracruz, “[...] Considerando la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento, la autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma condicional o definitiva”.

En el caso que nos ocupa, la autoridad ejecutora ha considerado que el señor Ignacio Flores Hernández no debe continuar indefinidamente recluido y que podría continuar su tratamiento en libertad. No obstante, como el procedimiento aparece suspendido y no se ha dictado una medida definitiva de internamiento __en diversas oportunidades, ante consultas de la autoridad penitenciaria o certificados médicos remitidos por ésta, el juez contestó que el procedimiento especial “continúa vigente” o que “el procedimiento especial queda firme”__, dicha autoridad administrativa se ha visto imposibilitada para ejercer las facultades que le confiere el artículo 57 del Código Penal antes transcrito.

Lo anterior se desprende claramente del oficio DG/3304/96, del 7 de octubre de 1996, enviado por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado al juez de la causa, en el que se expresa:

[...] al interno Ignacio Flores Hernández [...] se le han realizado valoraciones de tipo psiquiátrico, en las que ha sido dado de alta en fechas 3 de junio de 1994, 12 de agosto de 1994 y 7 de febrero de 1996, por el doctor Gregorio Pérez Hernández, en donde se describe que su enfermedad mental es irreversible, y que requiere tratamiento con psicofármacos, debiendo continuar dicho tratamiento por tiempo indefinido [...] solicito se dicte un acuerdo o determinación con relación a la situación de dicho interno, ya que no puede permanecer toda su vida en reclusión al habersele hecho varias valoraciones psiquiátricas como ya se dijo, y como resultado de ello es una persona que jamás podrá recuperarse... (apartado G, inciso xxix) del capítulo Hechos).

g) En cuanto a la actuación del defensor de oficio.

En el expediente de la causa penal mencionada no obra ninguna gestión del defensor de oficio, razón por la cual el señor Ignacio Flores Hernández quedó en estado de indefensión y de inseguridad jurídica.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que la indefensión del ahora quejoso no sólo ha sido causada por la actuación negligente de los servidores públicos de la defensoría de oficio que debían atender el caso, sino que también el juez ha sido omiso, pues no se aseguró de que el señor Flores Hernández tuviera una adecuada defensa.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar sus indicaciones al Juez Primero de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz, a fin de que agote el procedimiento especial en la causa penal número 118/990, y dicte la resolución conducente a efecto de garantizar la seguridad jurídica del señor Ignacio Flores Hernández.

SEGUNDA. Que el órgano competente de ese H. Tribunal Superior de Justicia instruya el procedimiento administrativo de investigación al o a los defensores de oficio que representaron al señor Ignacio Flores Hernández en la causa penal

antes referida, a fin de determinar si incurrieron en responsabilidad, en virtud de haberlo dejado en estado de indefensión.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, y de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o de cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustece de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica